RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1483/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Coordinación General de Comunicación Social

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintisiete de julio de dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Coordinación General de Comunicación Social, quedando registrada con el número de folio **01016617**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en lo que a continuación se transcribe:

> ...
> montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña de diciembre del 2017 a la fecha
>
> copia de las facturas y contratos relativos a comunicación social y publicidad oficial
> ...

II. El veintiuno de agosto del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

> ...
> SE ADJUNTA OFICIO CGSC/UAIP/159/2017 QUE CONTIENE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 01016617
> ...

A la respuesta transcrita, el ente obligado omitió adjuntar archivo alguno.

III. Inconforme con la respuesta, el quince de agosto siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintidós siguiente, se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado mediante promoción recibida en este instituto el cinco de septiembre del año en curso.

VI. Mediante acuerdo de diecinueve del mes y año antes citados, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; asimismo, se ordenó dejar a disposición de la parte recurrente el oficio enviado, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que hubiere comparecido, como lo certificó la secretaria de acuerdos de este órgano garante.

VII. El mismo diecinueve de septiembre, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del proyecto de resolución, por encontrarse transcurriendo el plazo de vista dado a las partes.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90,

fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado durante su comparecencia al recurso, hizo valer como causal de sobreseimiento el hecho de que al omitir el ahora recurrente señalar un domicilio o correo electrónico para que se le notificara la respuesta a su solicitud de información, el sujeto obligado quedó imposibilitado para dar respuesta, misma que otorgó durante la sustanciación del recurso, por lo que el presente asunto debe sobreseerse.

Al respecto debe precisarse, que el error del sujeto obligado no puede irrogarle perjuicio alguno al ahora recurrente, y que si bien, dicho error fue subsanado durante la sustanciación del recurso con la remisión de la contestación dada, lo cierto es que el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del

funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que el sujeto obligado no ha respondido a su solicitud de información.

Este Instituto estima que el agravio expresado deviene **parcialmente fundado**, atendiendo a las razones expresadas en el presente fallo.

De la lectura de la solicitud de acceso se advierte que la parte recurrente solicitó se le informara sobre los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña de diciembre del dos mil diecisiete a la fecha de presentación de la solicitud de información -veintisiete de julio del actual-, así como copia de las facturas y contratos relativos a comunicación social y publicidad oficial.

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, expresando que adjuntaba el oficio CGCS/UAIP/159/2017, mismo que según lo manifestado, contenía la respuesta a la solicitud de información con folio 01016617; sin embargo, de autos no se advierte que hubiera anexado oficio alguno.

Durante la sustanciación del recurso el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado compareció mediante escrito en el que adujo, en lo que interesa, lo siguiente:

…

ÚNICO. Respecto del agravio hecho valer por el recurrente, y consistente en que: "No se ha respondido a la solicitud e información", es falsa la manifestación vertida en ese sentido, en virtud de que el presente recurso de revisión deviene en razón del hecho de que por un error involuntario se omitió adjuntar el oficio de respuesta número **CGCS/UAIP/159/2017,** que se mencionó en el apartado de respuesta terminal de la documental denominada "Documenta la negativa por ser inexistente", mismo cuyo proemio es el siguiente:

Oficio No. CGCS/UAIP/0159/2017
Asunto: Respuesta Solicitud de Información Folio 01016617
Xalapa, Ver., 21 de Agosto de 2017.

C […]
P R E S E N T E

…

Al respecto le hago saber, que en esta Coordinación General de Comunicación Social, no existe contratación de publicidad oficial en el periodo del primero de diciembre de 2016 al día de hoy, por lo que no se ha erogado gasto en comunicación social y/o publicidad oficial.

…

Al efecto cabe destacar que este sujeto obligado, pudo estar en la posibilidad dar (sic) respuesta a la solicitud de información realizada por el C. […], con número de folio 01016617 una vez que advirtió sobre la omisión de adjuntar el correspondiente oficio de respuesta número **CGCS/UAIP/159/2017** de fecha 21 de agosto de 2017, si el solicitante hubiese cumplido cabalmente con los requisitos que estable (sic) la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, e el (sic) siguiente:

Artículo 140. Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se podrá realizar vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Transparencia respectiva, a través de la Plataforma Nacional o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, Para presentar una solicitud ésta deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Nombre del solicitante o, en su caso, los datos generales de su representante:

II. II. (sic) Domicilio o medio para recibir notificaciones, pudiendo ser mediante correo electrónico:

Ya que si bien es cierto que el recurrente señaló como medio de notificación "correo electrónico", éste no se señaló o escribió la dirección u cuente (sic) de correo electrónico al que se le debía notificar, así como tampoco señaló domicilio en el que se le podría notificar la referida respuesta. Por lo que este sujeto obligado al encontrase (sic) ante tal circunstancia no pudo subsanar en tiempo y forma el error involuntario que se cometió al omitir adjuntar la respuesta a su solicitud de informe.

…

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, resulta congruente que se declare improcedente el recurso promovido, por el C. […], toda vez que la Coordinación General de Comunicación Social, adjunta a la presente el oficio en original número **CGCS/UAIP/159/2017** de fecha 21 de agosto de 2017, que da la respuesta solicitada mediante folio 01016617 para todos los efectos legales procedentes.

…

En su oportunidad al momento de resolver el presente asunto, sobreseer el recurso de revisión de mérito, dadas las consideraciones que se arguyen, toda vez que se ha probado que la Coordinación General de Comunicación Social, quedo imposibilitada de notificar en el domicilio o correo electrónico del solicitante la referida respuesta a su solicitud de información, por carecer de los datos correspondientes.

…

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Previo al estudio de fondo es menester precisar que si bien de la lectura de la solicitud de acceso, se advierte que se requirieron los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña de "diciembre del 2017" a la fecha de la solicitud –veintisiete de julio del actual-, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información debe entenderse como "diciembre de 2016 a la fecha", como lo hizo el sujeto obligado al dar respuesta.

Información que en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción IV, y 15, fracción XXIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituye una obligación de transparencia, por lo que el ente obligado se encuentra compelido a publicarla y proporcionarla.

Por otra parte, respecto a la copia de las facturas y contratos relativos a comunicación social y publicidad oficial, también solicitados por el inconforme, no se precisó temporalidad alguna; no obstante, este órgano colegiado ha determinado que tratándose de solicitudes en las cuales no se precise periodo de la información requerida, se debe estar a lo indicado en el criterio 09/2013, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, en el que se indica:

…

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán

describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

…

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado incumplió con respetar y garantizar el derecho a la información de la parte recurrente, ello es así, ya que en el procedimiento primigenio dicho ente público omitió adjuntar el oficio, en el que adujo, se contenía la respuesta, argumentando durante su comparecencia al recurso que ello se debió a un error involuntario que pudo ser subsanado si el solicitante hubiese cumplido cabalmente con el requisito que establece el artículo 140, fracción II de la ley 875 de la materia, consistente en señalar domicilio o medio para recibir notificaciones, pudiendo ser mediante correo electrónico.

Consideración que a juicio de este órgano colegiado no resulta ajustada a Derecho, ya que en primer término, el error del sujeto obligado no puede irrogarle perjuicio alguno al recurrente, máxime que no se acreditó que fuera por una causa no imputable a dicho ente público; y por otra parte, porque contrario a lo manifestado por el encargado de la unidad de acceso a la información, el recurrente sí cumplió con el requisito previsto en la fracción II del artículo 140 de la ley 875 de la materia, ya que este consiste en indicar *"Domicilio o medio para recibir notificaciones, pudiendo ser mediante correo electrónico"*, esto es, al emplear la conjunción disyuntiva "o", debe entenderse que se requiere el domicilio "o" el medio para recibir notificaciones, y en el caso al haber realizado la solicitud vía Sistema Infomex-Veracruz, se entiende como señalado dicho medio para recibirlas.

Cabe precisar que de la lectura del Manual de Usuario Infomex-Veracruz, de los sujetos obligados, se observa que al utilizar este sistema, el solicitante debe seleccionar la opción que desea para recibir la respuesta o bien especificar algún otro medio para la entrega de la misma, especificándose en el propio manual que las notificaciones se realizarán vía Infomex, como se muestra enseguida.

¿Cómo deseas recibir la respuesta?

Este apartado (Figura 6), el sistema Infomex Veracruz permite al solicitante indicar el medio por el cual desea recibir respuesta a su solicitud de información, seleccionando únicamente la opción que desea o bien especificando algún otro medio para la entrega de la misma.

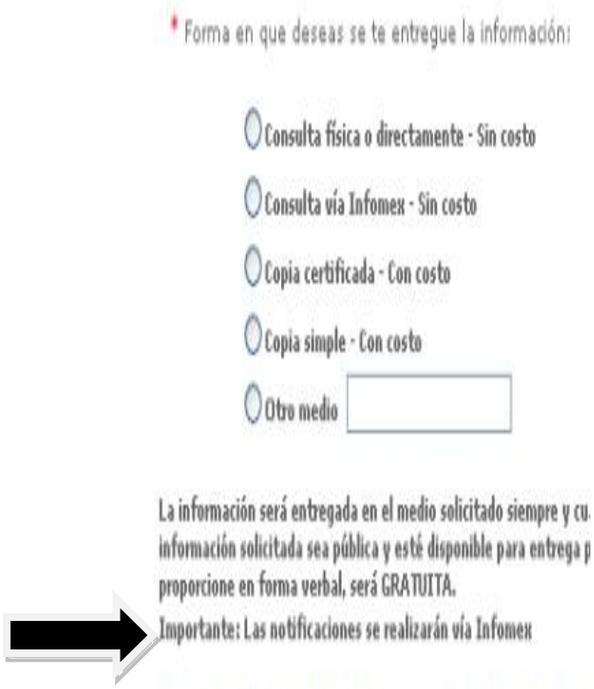

Figura 6. Apartado ¿Cómo deseas recibir la respuesta?.

Importante: El medio de respuesta indicado no es necesariamente el medio en el cual el sujeto obligado deberá tener la información, en estos casos el sujeto obligado informará a través del mismo sistema los otros medios disponibles para la respuesta a una solicitud de información.

Una vez que se selecciona la opción deseada, deberá hacer clic sobre Continuar.

Aunado a lo anterior, si bien el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ente obligado durante la sustanciación del recurso, subsanó el error cometido en el procedimiento primigenio, al remitir el oficio CGCS/UAIP/159/2017, mismo que según lo afirmado, contenía la respuesta a la solicitud de información 01016617, lo cierto es que de su lectura, se advierte que el referido encargado, únicamente realizó la búsqueda de la información en un área –Oficina de Medios-, en la que no se encontró la información peticionada, por lo que no se acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida, de conformidad con lo previsto en los artículos 132 y 134 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone:

> ***Artículo 132.*** *Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*
>
> ***…***
>
> ***Artículo 134.*** *Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*
>
> ***I.*** *Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;*
>
> ***II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;***
>
> ***III.*** *Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;*
>
> ***IV.*** *Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;*
>
> ***V.*** *Aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la Ley y el Instituto en materia de ordenamiento, manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos;*
>
> ***VI.*** *Proporcionar los formatos para las solicitudes de acceso a la información pública, así como para los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que, para el efecto, emita el Sistema Nacional;*
>
> ***VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;***
>
> ***VIII.*** *Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten, y en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone;*

> ***IX.*** *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;*
>
> ***X.*** *Remitir al Comisionado Presidente del Instituto, a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice, relativas a la información consignada en la fracción anterior;*
>
> ***...***
>
> ***XVIII.*** *Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.*

Máxime que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará entre otras dependencias con la Coordinación General de Comunicación Social.

Por su parte el artículo 36 de la ley en comento, señala que la Coordinación General de Comunicación Social es la dependencia responsable de coordinar la difusión informativa, publicitaria y promocional de las actividades, obras y servicios de la Administración Pública del Estado, a través de los distintos medios de comunicación o de manera directa.

A su vez, el Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social, establece en su artículo 4, fracción V, que para la atención, estudio, planeación, programación y resolución de los asuntos que le competen, contará entre otras áreas con la Unidad Administrativa, la cual en términos de lo previsto en el numeral 15, fracciones I, V, VI, XI y XV, dentro de sus atribuciones cuenta con las siguientes:

> Artículo 15. El Titular de la Unidad Administrativa tendrá las atribuciones siguientes:
>
> I. Ejercer la administración de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Coordinación General, así como supervisar que su aplicación y rendimiento sean eficientes;
>
> V. Llevar el control presupuestal y establecer los procedimientos para la correcta y transparente aplicación de los fondos públicos, tanto en materia de gasto corriente como de inversión pública;
>
> VI. Operar el sistema de contabilidad de la Coordinación General y, en su caso, modificarlo previa anuencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

XI. Resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificatoria del gasto público;

XV. Supervisar la correcta aplicación del gasto a las partidas presupuestales y contables, así como consolidar la información que emane de ellos;

XXVIII. Celebrar contratos de arrendamientos y prestación de servicios, en representación de la Coordinación General, previo acuerdo del Titular de la misma;

…

En tales condiciones se colige que existen elementos para considerar que el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado, no realizó una búsqueda exhaustiva de lo peticionado, ya que de la respuesta dada no se advierte que hubiera requerido al Titular de la Unidad Administrativa, quien de acuerdo con sus atribuciones podría generar, resguardar, administrar y/o poseer la información solicitada en la presente vía, con independencia de otras áreas que por sus atribuciones pudieran contar con lo peticionado.

Asimismo, por tratarse la información solicitada de una obligación de transparencia, la comisionada ponente consideró necesario realizar diligencia de inspección a la página electrónica de la secretaría obligada, al ingresar a la fracción XXIII del artículo 15 de la ley 875 de la materia, se advierte que contienen tres apartados: "Formato A", "Formato B" y "Formato C", como se muestra enseguida.

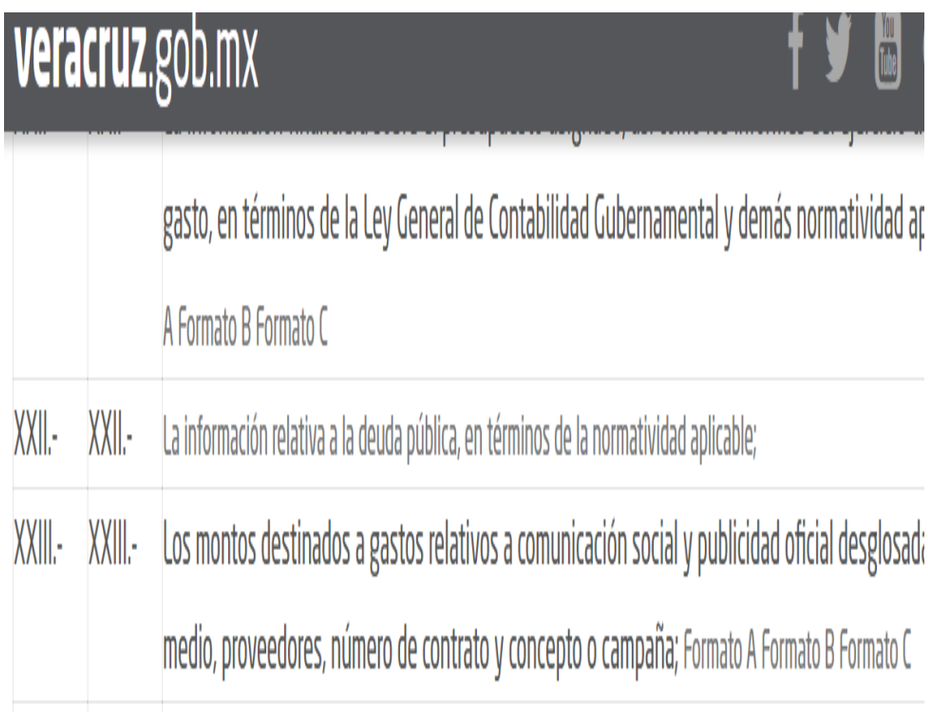

		gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad ap A Formato B Formato C
XXII.-	XXII.-	La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;
XXIII.-	XXIII.-	Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosad medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña; Formato A Formato B Formato C

Al ingresar al "Formato A", se observa que contempla información de dos mil quince.

A	B	C	D	E	
TITULO	NOMBRE CORTO	DESCRIPCION			
Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad ofici	LTAIPV23A	Corresponde al formato A			
Tabla Campos					
Ejercicio	Denominación del documento	Fecha de publicación en el DO	Hipervínculo al documento	Fecha de validación	Área respo
2015	DECRETO 319 DE PRESUPU	30/12/2014	http://www.editoraveracruz	01/08/2017	Oficina de

En el "Formato B", la descripción de la información se refiere a la erogación de recursos por contrataciones, de los años dos mil quince y dos mil dieciséis; sin embargo, se advierte la leyenda "Esta información se encuentra clasificada como reservada por ley, toda vez que la misma forma parte de investigaciones que se encuentra llevando a cabo la Fiscalía General del Estado, así como también es información fuente de la Auditoría que se encuentra realizando el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz", como se muestra a continuación.

	A	B	C	D	E	F	G	H
2	TITULO	NOMBRE CORTO	DESCRIPCION					
3	Erogación de recursos por contratación de servicios	LTAIPV23BN	Erogación de recursos por contratación de servicios					
6								
7	Función del sujeto obligado:	Área administrativa encargada de solicitar el serv	Clasificación de los servicios:	Ejercicio	Periodo que se informa	Tipo de servicio	Tipo de medio	Descripción de unidad T
8	Contratante y solicitante			2015				
9	Contratante y solicitante			2016				
10								
11								

El "Formato C", se refiere a la utilización de los tiempos oficiales, relativos a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, advirtiéndose únicamente la información se que muestra enseguida.

	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD	AE	AF	AG	AH	AI	AJ	AK	AL	AM	AN
2																			
3																			
6	[redacted]																		
7	Área responsable de la información	Año	Fecha de actualización	Nota															
8	Oficina de Medios	2017	01/08/2017	El área responsable de esta información es el Organismo Público Descentralizado RTV. Los tiempos oficiales son difundidos a través del Organismo Público Descentralizado															
9	Oficina de Medios	2017	01/08/2017	El área responsable de esta información es el Organismo Público Descentralizado RTV. Los tiempos oficiales son difundidos a través del Organismo Público Descentralizado															
10	Oficina de Medios	2017	01/08/2017	El área responsable de esta información es el Organismo Público Descentralizado RTV. Los tiempos oficiales son difundidos a través del Organismo Público Descentralizado															
11																			

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1], de los que se advierte que si bien existe información sobre lo peticionado, lo cierto es que no se encuentra completa.

Asimismo se realizó la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), como se muestra a continuación:

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

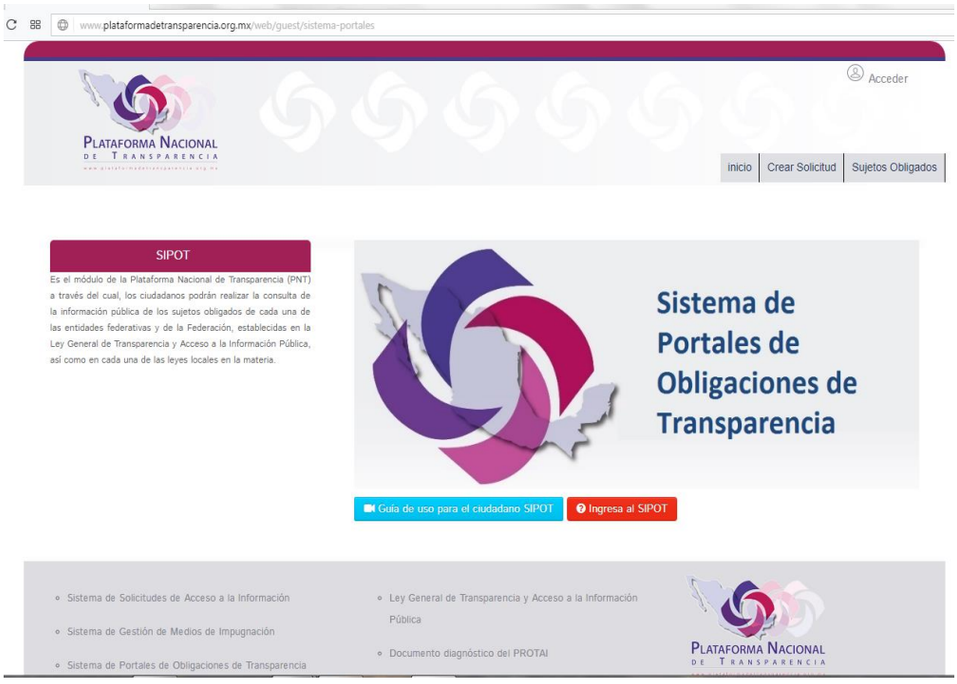

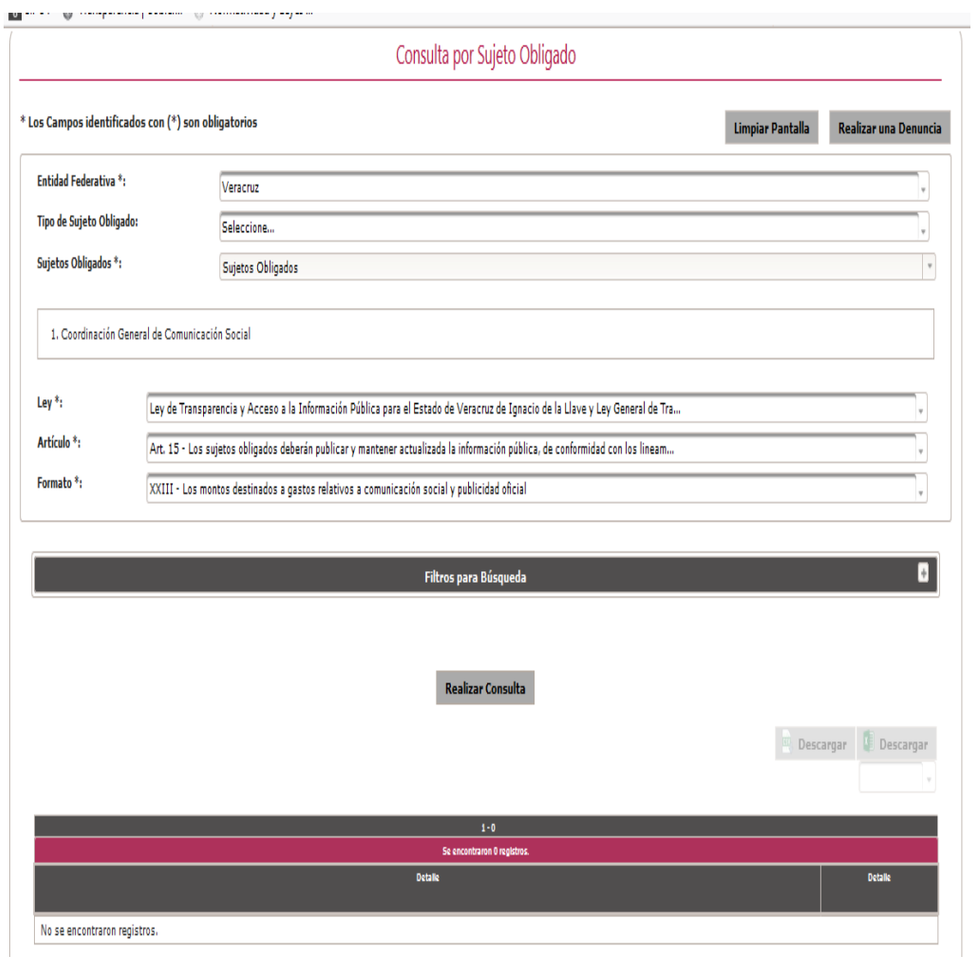

De dicha consulta no se advierte que la información se encuentre publicada, sin embargo, tal omisión no será objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que dichas obligaciones ya fueron revisadas por este

Instituto a través de las verificaciones diagnóstico, mismas que tuvieron como consecuencia observaciones que deberán ser atendidas por los sujetos obligados, en el periodo de solventación que está transcurriendo actualmente en términos de las "Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia," aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia en el Acuerdo "*CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02* mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción iv del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia*",* publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año en curso.

Máxime que, de conformidad con los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de la Transparencia, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de abril del presente año, en su artículo tercero transitorio establecen: "a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al III del Título Segundo de la Ley de Transparencia, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos".

Finalmente, por lo que hace a las facturas, en el caso de existir, estas deberán entregarse en formato electrónico por así generarse, atento a lo sostenido por este instituto en el criterio 12/2015 de rubro: ***"FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA."*** En el que se estableció entre otras cosas, que toda vez que a partir del año dos mil catorce, es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por los actos o actividades que realicen, con los requisitos legales que deben

contener, en consecuencia, los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud a que de esa manera se generan.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio esgrimido, por las razones expresadas en el presente fallo, se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, y lo procedente es **ordenarle** que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en las áreas que cuenten con atribuciones para ello, entre las que deberá encontrarse la Unidad Administrativa, cuyos titulares deberán pronunciarse sobre la existencia de la información peticionada en la solicitud de acceso, y en su caso, entregarla a la parte recurrente vía correo electrónico o Sistema Infomex-Veracruz, por tratarse de obligaciones de transparencia, y en el caso de las facturas, por generarse en formato electrónico.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos